

Rad No. 26-240-113167

Barranquilla, 18/03/2026

Señor(a)
DANIELA ISABEL VILLARREAL UTRIA
Carrera 19 No. 10 - 29
Galapa

Contrato: 9054748

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas el día 26 de febrero de 2026, radicada bajo Interacción No. 237766833, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 10 – 29 de Galapa, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de noviembre de 2025, le informamos que, para GASCARIBE S.A. E.S.P., también será necesario pronunciarse sobre los consumos de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2026.

Sea lo primero mencionar que, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el servicio de gas natural del citado inmueble se encontraba "suspendido" desde el mes de abril de 2024, y a partir del mes de julio de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P., dejó de expedir la facturación del servicio de gas natural del inmueble antes mencionado con el fin de que no se incrementara la deuda, esto debido a que presentaba 18 facturas pendientes por cancelar correspondientes a los meses desde enero de 2024 hasta junio de 2025 valor de \$314.639.00, más un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$74.204.00, para un total de \$388.843.00, correspondiente a la deuda que presentaba en el inmueble en mención.

Cabe anotar que, el día 19 de noviembre de 2025 el usuario del servicio realizó una refinanciación y/o acuerdo de pago de la deuda antes mencionada.

Ahora bien, eferente al cobro de CONSUMO DE GAS NATURAL, nos permitimos informarle que al momento de realizar el acuerdo de pago el día 19 de noviembre de 2025, el citado servicio quedó activo en nuestro sistema comercial, lo cual ocasionó que, en la factura del mes de noviembre de 2025 se realizará el cobro de los consumos de los meses de julio de 2025 a octubre de 2025, esto debido a que a pesar de que el usuario se encontraba suspendido el medidor continuaba registrando diferencia de lecturas, es decir, que se encontraba haciendo uso del servicio sin autorización.

Consumo julio

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de julio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. L-69688, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jul 25	8518		8476		0.9939		42

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Consumo agosto y septiembre de 2025

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de agosto de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobró en la factura del mes señalado concepto de consumo, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 5 de septiembre de 2025, sin embargo, se encontró inmueble solo.

Para la elaboración de la factura del mes de septiembre de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 8611 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 8518 metros cúbicos (factura de julio de 2025), arrojando una diferencia de 93 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 93 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de agosto de 2025, le corresponde un consumo de 44 metros cúbicos; y al periodo de septiembre de 2025, le corresponde un consumo de 49 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la facturación del servicio, la cual, vio reflejada en la factura del mes de noviembre de 2025, en el sentido de, cobrar los

44 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de agosto de 2025; más los 49 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de septiembre de 2025, para completar los 93 *metros cúbicos*, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de agosto de 2025, de los 44 metros cúbicos por valor de \$131.824,00, cobrados en la facturación del mes de noviembre de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Consumo octubre y noviembre de 2025

Revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo de los meses de octubre y noviembre de 2025 corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. L-69688, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146², tal como detallamos a continuación:

0Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Oct 25	8620		8612		0.9963		8
Nov 25	8620		8620		0.9963		0

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 3 de marzo de 2026, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se encontró medidor en buen estado, se realizaron pruebas de hermeticidad y no se evidenciaron anomalías.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. L-69688, presentaba una lectura de 8629 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde y progresiva con la anotada en la facturación de noviembre de 2025.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$430.660.00 por concepto de consumo de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2025 registrados en la factura del mes de noviembre de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha se encuentra al día hasta la facturación del mes de febrero de 2026.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

² Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
237766833